Trelew, 06 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> c/ <PER_2>. A. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley"* (Expte N° 507/2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 15/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. a Mediante resolución de fecha 02/06/2026, la magistrada de primera instancia resolvió la impugnación formulada por la demandada contra la liquidación practicada por la parte actora mediante ID 2320289.

En lo sustancial, hizo remisión a lo decidido por esta Cámara de Apelaciones en los autos " <PER_3> *c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley",* SIL N° 023/2026 del 29/05/2026 y dejando a salvo su criterio y por razones de economía procesal, consideró que le asistía razón a la demandada respecto de la base sobre la cual debían efectuarse los descuentos legales y las contribuciones patronales.

En consecuencia, estableció que los descuentos correspondientes a cuota sindical (4,5%), obra social (1%), jubilación (11%) y Ley 19.032 (3%), así como, las contribuciones patronales respectivas, debían calcularse sobre el capital de condena, sin incluir los intereses.

Por ello, rechazó la liquidación practicada por la actora y ordenó confeccionar una nueva de conformidad con tales pautas.

Finalmente, considerando que existían vencimientos parciales y mutuos, impuso las costas de la incidencia en el orden causado y reguló los honorarios de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en el 3%, para cada uno, incluida la procuración, con más IVA en caso de corresponder.

I. b. Contra dicha resolución, mediante ID 2385152 (04/06/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 10/06/2026 y fundado a través del ID 2401253 (17/06/2026, 08:07 horas). En sus fundamentos sostuvo que no existieron vencimientos parciales y mutuos que justificaran apartarse del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 69 del CPCC.

Afirma que la cuestión sometida a decisión consistía en determinar si la liquidación practicada por la actora se ajustaba a las pautas de la sentencia definitiva y que, sobre ese aspecto, la resolución acogió íntegramente la posición de la demandada: rechazó la liquidación de la contraria y ordenó practicar una nueva conforme al criterio sostenido en la impugnación.

Señala que la actora pretendía la aprobación de su liquidación y no obtuvo tal resultado, de manera que resultó objetivamente vencida en la incidencia. Considera, por ello, inaplicable el supuesto contemplado en el art. 72 del CPCC y solicita que se revoque el pronunciamiento en este aspecto, imponiéndose las costas íntegramente a la actora vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

c. Del memorial se corrió traslado el 18/06/2026, el que no fue contestado por la parte actora por ID 2421246:

II. a Posteriormente, mediante ID 2405233, la parte actora practicó una nueva liquidación comprensiva de capital e intereses, multa del art. 275 de la LCT y honorarios e IVA correspondientes a ambas instancias y a los regulados mediante SIL N° 034/2025.

Asimismo, denunció el incumplimiento de la demandada respecto de la acreditación del pago de las contribuciones patronales y solicitó que se la intimara a cumplir, bajo apercibimiento de imponer astreintes de $100.000 por cada día de retardo.

bLa demandada contestó el traslado mediante ID 2421246. Allí impugnó la liquidación por considerar aplicable el régimen establecido por el art. 55 de la Ley 27.802 y la derogación del art. 275 de la LCT.

c Mediante resolución de fecha 07/07/2026, la magistrada consideró que los cálculos efectuados por la actora se ajustaban a las pautas establecidas mediante SIL N° 034/2025 y S.D. N° 310/2025 y, en consecuencia, aprobó la liquidación por la suma total de $63.682.843,33.

Asimismo, rechazó la impugnación de la demandada por entender que, al entrar en vigencia la Ley 27.802, el juicio ya contaba con sentencia definitiva firme, cuyas pautas para el cálculo de los intereses habían sido utilizadas por la actora.

Asimismo, intimó a <PER_2>. para que, dentro del plazo de cinco (5) días, abonara las sumas determinadas y acreditara la integración de los aportes y contribuciones patronales ordenados en el punto II de la S.D. N° 310/2025, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de $100.000 por cada día de retardo.

Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del Dr. <PER_4> en el 1,15% y los del Dr. <PER_5> en el 0,28%, incluida la procuración.

c. Contra dicha resolución, por ID 2445401 (29/07/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 30/07/2026 y fundado mediante ID 2459284 (06/08/2026).

En primer lugar, cuestiona que la magistrada haya considerado firme la sentencia al momento de entrar en vigencia la Ley 27.802, el 06/03/2026. Señala que, a esa fecha, se encontraba pendiente de resolución ante esta Sala el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva Laboral N° 002/2026, que recién fue denegado mediante SIL N° 012/2026 del 26/03/2026, y que posteriormente dedujo recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, registrado bajo Expte. N° 26.687/2026. Sostiene, por ello, que la sentencia no había adquirido firmeza y que resultaba aplicable el art. 55 de la Ley 27.802, con la consecuente derogación del art. 275 de la LCT.

En segundo término, se agravia de la intimación para acreditar los aportes y contribuciones patronales dentro del plazo de cinco días y del apercibimiento de imponer

Documento anonimizado por AymurAI

astreintes de $100.000 diarios. Alega que el cumplimiento exige operaciones técnicas y administrativas que exceden un simple pago, esto es, la reconstrucción de bases imponibles, declaraciones juradas rectificativas, reliquidación y validación en los sistemas del organismo recaudador, por lo que considera irrazonable el plazo otorgado.

También cuestiona la cuantía de las astreintes por falta de fundamentación y proporcionalidad. Señala que no se ponderó la entidad de la obligación, la conducta procesal de la demandada ni la aptitud de la sanción para alcanzar su finalidad compulsoria. Invoca el art. 804 del CCCN y sostiene que, frente a contribuciones que estima en $1.733.007,49, la sanción diaria prevista podría alcanzar en pocos días una magnitud equivalente a la obligación cuyo cumplimiento pretende asegurar.

Por ello, solicita que se deje sin efecto la intimación en los términos dispuestos y las astreintes o, subsidiariamente, que se amplíe el plazo y se reduzca la sanción.

III. Tratamiento de los recursos

Corresponde ingresar al tratamiento de los recursos de apelación deducidos por la demandada contra las resoluciones de fechas 02/06/2026 y 07/07/2026, los que serán examinados separadamente y en el orden en que fueron interpuestos.

a). Recurso de apelación contra la resolución del 02/06/2026.

La demandada cuestiona aquí exclusivamente la imposición de las costas de la incidencia en el orden causado. Sostiene que no existieron los vencimientos parciales y mutuos invocados por la magistrada, pues su impugnación contra la liquidación practicada por la actora mediante ID 2320289 fue acogida. Señala, también, que la resolución admitió su planteo en cuanto a que los descuentos de ley, cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19.032 3%, y las correspondientes contribuciones patronales debían efectuarse sobre el capital de condena, sin incluir los intereses, razón por la cual se rechazó la liquidación presentada por la actora y se ordenó practicar una nueva.

Si bien es cierto que la observación formulada por la demandada respecto de la liquidación fue receptada y determinó que se ordenara a la actora practicar una nueva planilla, sin embargo, esa circunstancia no puede ser examinada de manera aislada ni conduce necesariamente a imponer a esta última la totalidad de las costas de la incidencia.

Así, no puede desconocerse que la demandada dio causa a la promoción de la etapa de ejecución al no cumplir espontáneamente la condena. En efecto, para evitar el incremento de las costas, pudo liquidar las sumas adeudadas y abonarlas dentro del plazo fijado, lo que no hizo. A ello se suma que corresponde mantener la intimación relativa al ingreso de las contribuciones patronales, cuya exigibilidad no depende de la firmeza de la liquidación, por tratarse de una obligación de fuente legal expresamente reconocida en la sentencia. Asimismo, la complejidad de la cuestión, que requirió aclaraciones de esta Alzada en otros precedentes, pudo razonablemente conducir a la actora a efectuar la liquidación del modo

Documento anonimizado por AymurAI

en que lo hizo. Finalmente, también cabe ponderar que, si bien el art. 72 CPCC contempla la distribución según vencimientos parciales y mutuos, el art. 69, segundo párrafo, faculta al juez a eximir total o parcialmente al vencido cuando exista mérito para ello, como ocurre en este caso.

Por estas razones, corresponde confirmar las costas por su orden, aunque con fundamentos distintos, pues la Alzada puede arribar a igual solución jurídica sobre la base de fundamentos diversos, sin alterar los presupuestos fácticos (art. 271, último párrafo, CPCC).

En ese contexto, el acogimiento de la observación formulada por la demandada acerca de la base sobre la cual debían practicarse los descuentos legales no resulta suficiente para considerar desacertada la distribución de las costas en el orden causado decidida en la instancia anterior. La solución adoptada pondera adecuadamente las particularidades de la incidencia y el marco procesal en el que se produjo, sin que el resultado puntual de la impugnación justifique trasladar íntegramente sus costas a la parte actora (conf. esta Sala, SDL N° 02/2025; CAT, Sala A, SDL N° 61/2019; CAPM, SDL N° 41/2017).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada contra la resolución del 02/06/2026 y confirmar la imposición de las costas de aquella incidencia en el orden causado.

b. Recurso de apelación contra la resolución del 07/07/2026.

Ahora corresponde ingresar al tratamiento del recurso de apelación deducido por la demandada contra la resolución del 07/07/2026, siguiendo el orden en que fueron formulados los agravios.

b.1: Aplicación del art. 55 de la Ley N° 27.802 y art. 275 de la LCT.

Ingresando al tratamiento del primer agravio, corresponde señalar que la cuestión planteada ha sido recientemente examinada por esta Sala en autos " <PER_6> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. N° 421/2026 CAT), mediante Sentencia Interlocutoria Laboral N° 48/2026, en un supuesto sustancialmente análogo al presente y respecto de la misma demandada, criterio que corresponde mantener en esta oportunidad (esta Sala, SIL N° 48/2026).

En aquella oportunidad se recordó, con cita a la S.D.C. N° 14/2010 de esta Alzada —Sala "A"—, que conforme el principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes rigen para el futuro y no pueden afectar situaciones jurídicas ya consolidadas, salvo disposición expresa en contrario. Sobre esa base se concluyó que la derogación posterior del art. 275 de la LCT por la Ley N° 27.802 no alteraba lo resuelto cuando aquella norma se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia (esta Sala, SIL N° 48/2026, con cita a CAT, Sala "A", S.D.C. N° 14/2010).

Documento anonimizado por AymurAI

También se ponderó allí que el art. 55 de la Ley N° 27.802 incluyó expresamente dentro de su ámbito temporal a los recursos de queja pendientes de resolución. Sin embargo, esta Sala entendió que esa circunstancia no resultaba suficiente para desplazar el régimen jurídico aplicado en la sentencia. En particular, sostuvo que el art. 275 de la LCT establecía una tasa de interés legal incorporada a una ley especial y de aplicación imperativa, en los términos del art. 768 inc. b) del CCCN (esta Sala, SIL N° 48/2026).

En ese mismo precedente se reiteró, con cita de la Sala B de esta Cámara, S.D.L. N° 19/2015, que la potestad judicial para fijar intereses se encuentra limitada cuando existe una tasa legal establecida por una ley especial, pues sólo en ausencia de interés legal corresponde a los jueces determinar los accesorios aplicables. A partir de ello, se concluyó que, al haber fijado el art. 275 de la LCT una tasa de interés legal, el art. 55 de la Ley N° 27.802 no resultaba aplicable al caso (esta Sala, SIL N° 48/2026; CAT, Sala B, S.D.L. N° 19/2015).

La situación aquí examinada presenta las mismas notas relevantes. La Sentencia Definitiva N° 310/2025 fue dictada el 09/10/2025, cuando el art. 275 de la LCT se encontraba vigente, y fue confirmada por esta Cámara mediante la S.D.L. N° 02/2026, del 06/02/2026. Posteriormente, mediante SIL N° 12/2026, del 26/03/2026, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra dicho pronunciamiento.

Como cuestión preliminar, corresponde recordar que el art. 305 del CPCC dispone que los recursos extraordinarios allí previstos, una vez declarada su admisibilidad, tienen efectos suspensivos. De ello se sigue que la sola interposición de la queja por denegación del recurso de casación —prevista en el art. 302 del mismo ordenamiento— no suspende los efectos de la sentencia de esta Cámara que confirmó la decisión de primera instancia, pues dicha queja no equivale a la admisión del recurso extraordinario. En consecuencia, mientras no exista una decisión del Superior Tribunal que admita la casación con el efecto previsto por el art. 305, conserva plena eficacia la sentencia de esta Alzada, incluida la confirmación de la aplicación del art. 275 de la LCT al caso. Ello guarda, además, correspondencia con el régimen de ejecución previsto por el art. 261 del CPCC para las sentencias confirmatorias recurridas.

En consecuencia, aun cuando se encontrara pendiente de resolución el recurso de queja deducido ante el Superior Tribunal de Justicia, dicha circunstancia no autoriza a modificar en la etapa de liquidación el régimen de intereses aplicado en una sentencia dictada bajo la vigencia del art. 275 de la LCT. Tal como fue resuelto por esta Sala en " <PER_6>", la derogación posterior de esa disposición no altera lo decidido ni habilita a sustituir el régimen legal entonces aplicable por el previsto en el art. 55 de la Ley N° 27.802, máxime considerando lo dispuesto por los arts. 261 y 305 del CPCC (esta Sala, SIL N° 48/2026).

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo tanto, el primer agravio debe ser rechazado.

b 2. Ingresando al tratamiento del segundo agravio, se adelanta que el plazo de cinco días conferido para acreditar la integración de los aportes y contribuciones patronales no resulta irrazonable, por lo que el planteo no habrá de prosperar. Su suficiencia debe apreciarse a la luz de las circunstancias concretas de la causa y, en particular, de la secuencia procesal que precedió a la intimación (esta Sala, SIL N° 48/2026).

En efecto, la obligación cuyo cumplimiento se exigió no nació con la resolución apelada. Ya había sido expresamente impuesta en el punto II de la S.D. N° 310/2025, dictada el 09/10/2025, mediante la cual se dispuso la realización de los descuentos legales correspondientes y se ordenó acreditar la integración de las respectivas contribuciones patronales. Esa decisión fue posteriormente confirmada por esta Alzada mediante la S.D.L. N° 02/2026, del 06/02/2026, y, más tarde, el recurso de casación deducido contra dicho pronunciamiento fue declarado inadmisible mediante SIL N° 12/2026, del 26/03/2026.

De tal modo, la demandada conocía desde varios meses antes la existencia y alcance de la obligación. La resolución apelada del 07/07/2026 no incorporó una manda novedosa, sino que se limitó a intimar su cumplimiento, al disponer que la accionada debía acreditar, en el plazo de cinco días, la integración de los aportes determinados y las contribuciones patronales respectivas, conforme lo oportunamente ordenado en el punto II de la S.D. N° 310/2025, bajo apercibimiento de aplicar una multa en concepto de astreintes de $100.000 por cada día de retardo.

Por otra parte, cabe destacar que la obligación de ingresar los aportes y contribuciones patronales resulta exigible con independencia de que la liquidación hubiese adquirido firmeza, pues se trata de un deber de fuente legal impuesto al empleador, consistente en practicar sobre las remuneraciones los descuentos correspondientes a los aportes personales, depositarlos a la orden del Sistema Único de la Seguridad Social e integrar las contribuciones a su cargo (esta Sala, SIL N° 48/2026 y SIL N° 42/2026).

Asimismo, corresponde precisar que, cuando esa obligación había sido además expresamente reconocida en la sentencia definitiva, su base se encontraba constituida por la remuneración histórica allí determinada (conf. STJCh, SDL N° 11/2006; CAT, Sala A, SDL N° 53/2019; con cita a Fernández Madrid, Juan Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", t. II, Erreius, 2018, p. 1010; esta Sala, SIL N° 48/2026).

Además, debe recordarse que la sentencia definitiva posee efecto declarativo y no constitutivo del derecho reconocido, en tanto declara la existencia y alcance de una obligación nacida con anterioridad al pronunciamiento judicial. En tal sentido, toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal (conf. esta Sala en SIL 48/2026, con cita a CAPM, SDL N° 65/2016, con cita a

Documento anonimizado por AymurAI

Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2.a ed., t. II, p. 19; esta Sala, SIL N° 48/2026).

Sobre esa base, la obligación de ingresar los aportes y contribuciones no nace con la aprobación de la liquidación, sino que ya se encuentra reconocida en la sentencia definitiva sobre la base de la remuneración histórica allí determinada. La liquidación posterior se limita a traducir numéricamente la condena y cuantificar sus accesorios, sin alterar la base sobre la cual deben practicarse las retenciones e integrarse las contribuciones patronales (esta Sala, SIL N° 48/2026).

En esas condiciones, la intimación no importó la imposición de una obligación novedosa ni inesperada, sino la exigencia de una manda ya establecida en la sentencia definitiva, confirmada por esta Alzada y cuya exigibilidad no dependía de la firmeza de la liquidación (esta Sala, SIL N° 48/2026).

Por ello, las supuestas dificultades técnicas y administrativas invocadas en términos generales no resultan suficientes para demostrar la irrazonabilidad del plazo otorgado, máxime cuando la recurrente no individualizó un impedimento concreto que tornara imposible su cumplimiento, particularmente si se pondera que se trata de una empresa que cuenta, por su propia estructura organizativa, con los recursos administrativos y técnicos necesarios para atender las obligaciones derivadas de su condición de empleadora (esta Sala, SIL N° 48/2026).

En consecuencia, este aspecto del recurso tampoco puede prosperar.

b.3. Por último, corresponde analizar el planteo relativo a las astreintes, en el que la recurrente cuestiona la multa fijada en $100.000 por cada día de demora en el cumplimiento de la intimación, por considerar que su cuantía resulta desproporcionada en relación con la obligación cuyo cumplimiento se procura compeler.

Cabe recordar que las astreintes constituyen sanciones conminatorias destinadas a vencer la resistencia del obligado y obtener el cumplimiento de una orden judicial que se encuentra en condiciones de ser satisfecha, pero cuyo acatamiento se demora injustificadamente. No revisten naturaleza indemnizatoria, pues no procuran reparar un daño, ni se identifican con una cláusula penal, en tanto no derivan de la voluntad de las partes, sino que son impuestas judicialmente como medio compulsorio. De allí que, aun cuando las sumas que se devenguen se incorporen al patrimonio del acreedor, no constituyen un crédito resarcitorio contra el deudor, sino un instrumento procesal orientado exclusivamente a asegurar la eficacia práctica de la decisión judicial (conf. esta Sala, SIL N° 48/2026 esta Cámara, Sala "A", SIC N° 40/1995).

En el caso, ponderando el monto económico comprometido en el proceso, la conducta asumida por la demandada a lo largo de estas actuaciones y, especialmente, la reiteración de litigios promovidos contra ella por idéntica cuestión vinculada con la forma de

Documento anonimizado por AymurAI

liquidación del sueldo anual complementario, no se advierte la desproporción ni la falta de razonabilidad invocadas.

En efecto, existen numerosos antecedentes en los que se ha señalado que <PER_2>. persiste en mantener un criterio de liquidación del SAC que ya ha sido reiteradamente descalificado en sede judicial, circunstancia que incluso ha sido valorada por esta Cámara al examinar su conducta procesal (esta Sala, SIL N° 48/2026).

A ello se suma que, en estas actuaciones, la obligación de integrar y acreditar los aportes y contribuciones patronales no surgió con la resolución apelada, sino que había sido expresamente impuesta en la S.D. N° 310/2025, del 09/10/2025, posteriormente confirmada por esta Alzada mediante la S.D.L. N° 02/2026, del 06/02/2026. Como se dijo, la demandada conocía, por tanto, desde varios meses antes tanto la existencia como el alcance de la manda cuyo cumplimiento se procura asegurar, sin que haya acreditado hasta el momento su íntegra satisfacción (esta Sala, SIL N° 48/2026).

En ese contexto, la suma de $100.000 diarios no aparecen exorbitante ni ajena a la finalidad compulsiva propia del instituto. Por el contrario, atendiendo a la entidad económica del litigio, a la prolongación del incumplimiento y a la conducta renuente evidenciada frente a una obligación judicial ya determinada, el monto fijado se muestra razonablemente adecuado para procurar su efectivo acatamiento. Incluso, frente a tales circunstancias, difícilmente pueda sostenerse que la cuantía establecida resulte excesiva, desde que una sanción sensiblemente menor podría carecer de aptitud suficiente para cumplir la función conminatoria que justifica su imposición (esta Sala, SIL N° 48/2026).

En consecuencia, corresponde rechazar también este agravio y confirmar la resolución del 07/07/2026 en cuanto fue materia de recurso.

IV. Atento al resultado de los recursos, las costas de esta instancia se imponen a la demandada recurrente vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En consecuencia, por la actuación cumplida en esta Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 0,32%, y los del Dr. <PER_8>, letrado apoderado de la demandada, en el 0,24%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, último párrafo y 46 de la Ley XIII N.° 4)

Por todo ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I **CONFIRMAR** las resoluciones del 02/06/2026 y 07/07/2026 en cuanto fueron materia de recurso.

II **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada recurrente vencida.

III **REGULAR** de los honorarios profesionales del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 0,32%, y los del Dr. <PER_8>, letrado apoderado de

Documento anonimizado por AymurAI

la demandada, en el 0,24%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA, si correspondiere.

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL No 69 DE 2026 - SIL-CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria subrogante de Cámara

Documento anonimizado por **AymurAI**